



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-333
2 de julio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 11 de junio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Laura Sofía Bahamon Hernández contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a una presunta mora en resolver de fondo la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada el 7 de marzo de 2025, dentro del proceso con radicación 2024-00253-00.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 12 de junio de 2025 se requirió al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

-El proceso objeto de vigilancia fue resuelto con providencia del 19 de junio de 2025 en el cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Andrés Alberto Ortiz Montilla, así como una solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora. Cabe destacar que, a diferencia de lo sostenido por dicha parte y la promotora, el despacho ya se había pronunciado sobre la liberación de recursos mediante providencia del 19 de febrero de 2025, en la cual se ordenó el levantamiento de una medida cautelar de retención de dineros por un valor de \$202.693.570, destinados exclusivamente al pago de obligaciones.

- Sin embargo, dicha orden quedó en suspenso debido a que el apoderado del señor Ortiz Montilla interpuso un recurso de reposición contra la providencia del 19 de febrero. En consecuencia, el despacho se pronunció nuevamente mediante providencia del 27 de marzo de 2025, modificando parcialmente su decisión anterior y solicitando a la promotora remitir la documentación que acreditara el destino de los fondos liberados.

- A su vez, debe tenerse en cuenta que, desde el momento de la providencia inicial del 19 de febrero, la parte actora ya había sido requerida para presentar un informe detallado de los costos pendientes de pago. Como respuesta, se allegó un informe en el que se desglosan conceptos como honorarios, suministros, cuotas de administración, entre otros, identificando además a los beneficiarios correspondientes. Por esta razón, el despacho consideró que el requerimiento fue

subsanao oportunamente, lo cual quedó reflejado también en la providencia del 27 de marzo.

- Posteriormente, el apoderado del señor Ortiz Montilla presentó un recurso de apelación contra la providencia del 27 de marzo. El despacho determinó que dicho recurso era procedente, en tanto la providencia apelada se derivaba de la decisión tomada el 19 de marzo de 2025, relacionada con la liberación de los recursos retenidos. Por ende, se concedió el recurso en efecto suspensivo, conforme con el numeral 6 del párrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006.

- Finalmente, el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva resolvió:

1. Negar la nueva solicitud de levantamiento de la medida cautelar, por ya haberse decidido en la providencia del 19 de febrero.
2. Aclarar que la liberación de los recursos recae sobre la cuenta de ahorros No. 0760000731 del Banco de Colombia, cuyo titular es la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y URBANO DE COLOMBIA – CORDESARROLLO, con NIT 813.011.375-3.
3. Tener por subsanao el requerimiento efectuado el 19 de marzo, según lo constatado en la providencia del 27 de marzo.
4. Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Ortiz Montilla, contra la providencia del 19 de febrero, remitiendo el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Neiva para que conozca del mismo.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, incurrió en mora o actuaciones dilatorias en resolver de fondo la solicitud de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

levantamiento de la medida cautelar presentada el 7 de marzo de 2025, dentro del proceso con radicación 2024-00253-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital [41001110100120250008800](#).

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Para el caso puntual, una vez revisado en consulta de procesos y lo expuesto en el requerimiento solicitado por parte de esta Corporación al funcionario judicial vigilado se puede colegir que el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, conforme al acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no incurrió en mora judicial en el presente proceso, pues ha actuado dentro de los términos y procedimientos legales establecidos, pronunciándose oportunamente sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la liberación de recursos. Tal actuación se evidencia en la providencia dictada el 19 de febrero de 2025, mediante la cual se dispuso la liberación de recursos por un monto específico, decisión que fue revisada y aclarada posteriormente el 27 de marzo de 2025 tras la presentación de un recurso de reposición, cumpliendo así con las exigencias procesales y garantizando el derecho de defensa de las partes.

En consecuencia, el despacho cumplió con sus deberes procesales al requerir y obtener de la parte actora la documentación que acreditara el destino de los recursos liberados, subsanando cualquier posible omisión en tiempo oportuno. Además, concedió el recurso de apelación interpuesto, demostrando su disposición para que las decisiones puedan ser revisadas conforme a derecho, lo que refleja transparencia y respeto al debido proceso.

Por otro lado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila no tiene competencia para interferir en las decisiones jurisdiccionales tomadas por el juzgado en derecho, ya que su función se limita a la administración y disciplina judicial, pero no a la revisión ni modificación de las decisiones judiciales, que corresponden exclusivamente a la jurisdicción ordinaria y a las instancias superiores establecidas por la ley.

Por lo tanto, la actuación del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva es acorde con el marco normativo y procesal vigente, sin que exista mora judicial, y cualquier cuestionamiento debe dirimirse en las vías procesales pertinentes, respetando la autonomía y competencia jurisdiccional.

7. Conclusión

La Constitución Política, en sus artículos 228 y 230, así como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 4, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Estas disposiciones de orden superior consagran el principio de celeridad como un deber fundamental en la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas expuestas, este Consejo Seccional se abstiene de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, al constatarse que el funcionario judicial no incurrió en mora de conformidad al Acuerdo PSAA11-8716 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

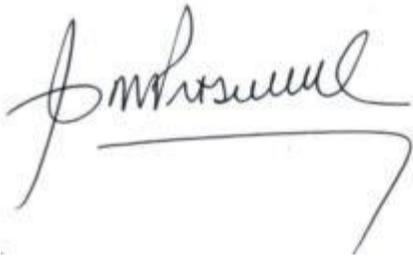
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas y a la señora Laura Sofía Bahamon Hernández, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC